



JDO.DE 1A.INSTANCIA N.6 DE BURGOS

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. REYES CATÓLICOS Nº 53

Teléfono: 947284055, Fax: 947-284056

Correo electrónico: <https://sedejudicial.justicia.es/-/presentación-de-escritos>

NOTIFICACIÓN LEXNET 9 9 2024

Equipo/usuario: JGC

Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

N.I.G.: 09059 42 1 2022

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000145 /2022

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000145 /2022

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JAVIER MARTIN SAIZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a
Sr./a:

En BURGOS, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la Procuradora en nombre y representación de se presentó SOLICITUD DE OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, presentando la rendición de cuentas, acordándose mediante resolución, poner de manifiesto al administrador concursal y a los acreedores personados dicha solicitud por un plazo de 5 días para que aleguen lo que consideren oportuno en relación a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante, también BEPI).

Presentado informe por el Administrador Concursal, y ratificando el deudor su solicitud, quedan los autos en la mesa de la proveyente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

1. El BEPI, por lo que se refiere al régimen general de exoneración, se regula en la Sección 2^o del Capítulo 11

del Título XI del Libro I del Texto Refundido de la Ley concursal (de ahora en adelante TRLC).

2. El artículo 487 del TRLC establece el presupuesto subjetivo para la exoneración indicando que solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1º.- Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º.- Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

3. Por su parte el artículo 488 TRLC establece un presupuesto objetivo indicando que para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

4. El artículo 490 TRLC establece que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI

1. Se contempla en el artículo 491 TRLC indicando que si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la

masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

2. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

TERCERO.- CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO.

1. El artículo 491.2 TRLC aporta claridad al definir los créditos que quedan exonerados frente al régimen anterior que no definía claramente la extensión, reseñando expresamente la exclusión de los créditos públicos y por alimentos en este régimen general.

2. No obstante, esta previsión no estaba incluida en el texto de la LC, por lo que es dudoso si el nuevo texto más allá de lo previsto para lo que es un texto refundido, que no puede ir más allá de regularizar, aclarar y armonizar la regulación derogada (artículo 82.5 CE). El derogado art. 178 bis LC establecía en relación con el crédito público una regulación discriminatoria para el deudor que optaba por el plan de pagos. Por un lado la del ordinal 4º del apartado 3 del art. 178 Bis LC, la exoneración inmediata, donde bastaba con abonar los créditos masa y privilegiados, o en determinados casos además el 25% del crédito ordinario, para que dándose el resto de requisitos, se concediera la exoneración en los términos legales vistos. Por tanto únicamente era necesario abonar el crédito público y por alimentos que tuviera la condición de privilegiado. Por otro lado, estaba la posibilidad del ordinal 5º del apartado 3 del art. 178 Bis LC, exoneración con un plan de pagos, que exceptuaba de la exoneración los créditos públicos y por alimentos, por lo que debían de abonarse íntegramente todos los créditos que tuvieran tal carácter, tanto los ordinarios como los subordinados.

3. El legislador del texto refundido acaba con esa discriminación, pero en vez de hacerlo como había hecho el Tribunal Supremo, igualando por abajo en beneficio del deudor, iguala por arriba, en beneficio del acreedor público. El artículo 491 TRLC acaba con la contradicción

acogiendo para ello el camino en sentido contrario, evitando la exoneración, cualquiera que sea la vía escogida, de todo el crédito público (también del crédito por alimentos), sea privilegiado, ordinario o subordinado. Aunque podría considerarse que dentro de las facultades de armonización está la de acabar con las contradicciones que pueda tener el texto legal, no se comparte que estuviéramos ante un conflicto legal que exigiera la intervención del órgano delegado ya que podría considerarse que la antinomia, por su obiedad fue querida por el legislador primigenio para favorecer la concesión del beneficio de exoneración por la vía inmediata en perjuicio de la vía aplazada, que resulta más gravosa para los acreedores.

4. Por tanto por parte del Gobierno se ha respondido a la jurisprudencia del Tribunal Supremo con una previsión normativa que excede de los parámetros de la delegación, ya que en la ley concursal no se preveía que en la vía de exoneración inmediata se abonara el crédito público y por alimentos no privilegiado. Le corresponde al legislador, a través de las Cortes Generales, como depositarias de la voluntad popular, promulgar leyes y en su caso corregir la labor jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero ello no puede hacerse a través de un texto refundido, ya que en este caso el poder ejecutivo se está apoderando de facultades que no le corresponden. Mediante la delegación legislativa para la elaboración de un texto refundido, el legislador apodera al Gobierno para que dicte normas con rango de ley, pero con ciertos límites, "regulando, aclarando o armonizando" los textos a refundir (artículo 82.5 Constitución española), y si se excede con un decreto "ultra vires" los órganos jurisdiccionales están llamados a revisar el decreto legislativo, ya que los preceptos que hayan incurrido en tal exceso no tienen naturaleza de ley. Por tanto se debe de proceder a su inaplicación, sin necesidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto, ya que la resolución judicial ordinaria es en sí mismo suficiente al tener el Decreto Legislativo rango reglamentario (así, STC 166/2007, de 4 de julio).

5. Por todo ello considero razonable, hasta que haya un pronunciamiento jurisprudencial por instancias superiores seguir el criterio sentado por la citada sentencia STS Sala 1ª Sección 1ª núm.381/2019, 2 de julio que considera que la exoneración alcanza a todo el crédito público que no tenga el carácter de privilegiado, tanto por la vía inmediata como en la aplazada, y sin que se pronunciara en dicha resolución sobre el crédito por alimentos.

CUARTO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.

2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y no hay créditos privilegiados.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el régimen general por lo que procede la concesión del BEPI de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

A continuación se relacionan los créditos que específicamente quedan exonerados:

Expte:		2417/2021 de 16 de diciembre de 2021		Relación acreedores		Art. 662.3 TRLC		
Identidad Acreedores		Identificación crédito	Cuantía del crédito comunicado o por el mediado	Cuantía comunicada por acreedores	Fecha de concesión	Fecha de vencimiento	Garantías reales	Garantías personales
Nombre	NIF							
ADVANIA BANK	N0185957 H	Crédito	642,19					642,19
BANCO SIGMA	N0012769 F	Crédito	12.312,98					12.312,98
BANKINTER CONSUMER FINANCE	A8265067 2	Crédito	2.149,04					2.149,04
BJS LEGAL SERVICES	B6729562 6	Crédito	100,00					100,00
BULNES CAPITAL S.L.	B8834390 0	Crédito nº 2282748	6.307,17	3.319,17				3.319,17
CABOT FINANCIAL SPAIN	A8005369 7	Operaciones de cesión de créditos nº 874732,960516 y 976790	7.855,81					7.855,81
CAIXABANK S.A.	A0866361 9	Préstamo nº9620.320.087834-54 y préstamo nº 320.087.836-80	22.115,00		08/10/2020	01/11/2025		22.115,00
CASHPER		Crédito	520,00					520,00
CCLOAN	B8785582 1	Crédito	1.700,00					1.700,00
COFIDIS	W001768 6G	Crédito	3.981,04					3.981,04

DEUSTCHE BANK TRADINFOR ME S.L.	A0800614	Crédito ref 00193865440830 234515	9.614,56			9.614,56
DINERIO S.L.	B8761763 5	Crédito	300,00			300,00
E3OS SPAIN S.L.U.	B6410207 2	Crédito nº 450727014165207, crédito nº 5900965172 y crédito nº 5900965181	37.042,00	38.949,78		38.949,78
HEIMONDO S.L.	B6708519 1	Prestamer contrato nº 312053 y credistar contrato nº 7315387359	1.250,00	850,00		850,00
INTERNATIO NAL PERSONAL FINANCE	A8702627 4	Línea de crédito nº 4710511	1.525,09	424,01		421,01
INTRUM JUSTICIA	A2892371 2	Crédito	22.959,00			22.959,00
ISCF TI FINANCE	B8168589 3	Préstamo personal nº 200210000696232 0	68.214,31	1.310,71		1.310,71
LINK FINANZAS S.L.	B8388846 1	Crédito	15.641,23			15.641,23
MULTIGESTI ON IBERIA CREDITEA CELERIS	B8691062 7	Crédito	36.586,20			36.586,20
ONEY	A8311332 4	Crédito	11.653,05			11.653,05
PARA IBERIA S.L.	B8056876 9	Cesión de crédito nº 00004030732029	23.978,53	17.920,34		17.920,34
QUE BUENO		Crédito	600,00			600,00
SERVICIOS FINANCIERO S CARREFOUR	A2842527 0	Crédito	600,00			600,00
UNION FINANCIERA ASTURIANA S.A.	A3305398 4	Crédito		20.996,03		20.996,03
UNION FINANCIERA ASTURIANA S.A.	A3305398 4	Costas procesales		3.309,52		3.309,52
WELP	A6719474 6	Crédito	1.094,22			1.094,22
TOTAL			288.691,42			238.502,24

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo;

Conceder al deudor concursado D.
el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en
la modalidad del régimen general de exoneración, de manera



definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRLC en relación con el artículo 546 TRLC).

Dese a la presente resolución la publicidad prevista en el artículo 482 TRLC

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

